1528-1

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE BIENES NACIONALES
SUBSECRETARIO

SESION 3
18 JUN. 1996
A DISPOSICION DEL SEÑOR DIPUTADO

CAMARA DE DIPUTADOS CHILE
17 JUN. 1996
OFICINA DE PARTES

ORD. Nº 127

ANT. Oficio Nº 7528 del 18.04.96

MAT. Libre acceso a los terrenos de playa

Santiago, 07 JUN 1996

COPIA INFORMATIVA

A: SR. PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS

DE: MINISTRO DE BIENES NACIONALES (S)

En respuesta a su Oficio del ANT. paso a informar sobre la materia indicada.

1) La consulta formulada se refiere a "terrenos de playa".

"Terreno de playa", conforme a su definición legal es la "faja de terreno de propiedad del Fisco, de hasta 80 metros de ancho, medida sobre la línea de la playa de la costa del litoral y desde la ribera en los ríos o lagos". Decreto Nº 660, de Marina, de 1988.

Sobre este territorio, conforme a lo dispuesto en el D.F.L. Nº 340 de 1960, corresponde al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, la facultad privativa de conceder el uso particular, en cualquier forma.

No constituye "terreno de playa" la faja adyacente a la playa en el caso de los terrenos de propiedad privada, porque cuando éstos dicen deslindar con el mar, con el Océano Pacífico, la marina, la playa, el puerto, la bahía, el río, el lago, la ribera, la costa, etc. debe entenderse que este deslinde se refiere a la línea de playa.

"Línea de playa" es, finalmente, aquella que señala el deslinde superior de la playa hasta donde llegan las olas en las más altas mareas. Esta línea sobrepasa, tierra adentro, la línea de las más altas mareas.

En síntesis:

CAMARA DE DIPUTADOS
18 JUN 1996
Secretaría

a) Sobre los "terrenos de playa" (de dominio fiscal) ejerce su administración el Ministerio de Defensa, Subsecretaría de Marina;

b) No existe "terreno de playa" en el caso de los inmuebles privados, los que deslindan, en su caso, con la playa misma (línea de playa).

2) La "playa de mar" esto es la extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan las más altas mareas, en un bien nacional de uso público, cuya administración corresponde a las Municipalidades, conforme a la respectiva Ley Orgánica de Municipalidades, y también al Ministerio de Defensa Nacional, conforme al D.F.L. N° 340, de 1960.

3) Además, el Ministerio de Bienes Nacionales es competente en lo relativo al uso público de las playas.

En efecto, el Art. 1° inciso 2° del D.L. N° 1.939 de 1977 le entrega el control superior de los bienes nacionales de uso público y el Art. 19 del mismo D.L. entrega al Ministerio de Bienes Nacionales el deber y la potestad de cuidar que los bienes fiscales y los bienes nacionales de uso público se respeten y conserven para el fin a que estén destinados, facultándolo para impedir que se ocupen en todo o parte, o que se realicen obras en ellos que hagan imposible o dificulten su uso común.

4) Con respecto a la competencia de los distintos organismos públicos sobre los bienes nacionales de uso público, el inciso final del Art. 1° del citado D.L. 1.939 expresa que las dudas que se originen respecto de la competencia en la administración de un bien fiscal o un bien nacional de uso público, serán resueltas por el Ministerio de Bienes Nacionales, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Contraloría General de la República.

5) Además de las competencias y materias antes señaladas, existe una disposición legal que se refiere a los accesos a las playas de mar, ríos o lagos, contenida en el artículo 13 del D.L. 1.939 de 1977, y que dice:

"Los propietarios de terrenos colindantes con playas de mar, ríos o lagos, deberán facilitar gratuitamente el acceso a éstos, para fines turísticos y de pesca, cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto. La fijación de las correspondientes vías de acceso la efectuará el Intendente Regional, a través de la Subsecretaría de Bienes Nacionales, previa audiencia de los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos y, si así no se produjere acuerdo o aquellos no asistieren a la audiencia, el Intendente las determinará prudencialmente, evitando causar daños innecesarios a los afectados. De esta determinación podrá reclamarse a los Tribunales Ordinarios de Justicia dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la resolución del

Ministerio, los que resolverán con la sola audiencia del Intendente y de los afectados."

6) La norma recién transcrita no ha tenido aplicación práctica. En efecto, son muy pocos los casos en que un Intendente ha fijado accesos públicos y permanentes a las playas de su jurisdicción, ni se han recibido solicitudes en el Ministerio de Bienes Nacionales para fijar tales vías. Esta situación puede atribuirse a un insuficiente conocimiento de la norma, lo que a su vez proviene de la falta de reglamentación de la misma.

7) Para resolver en parte esta situación, el Ministerio de Bienes Nacionales dictó un reglamento sobre el acceso a las playas, contenido en el Decreto Supremo N° 1, de 1996, de Bienes Nacionales, el que fue enviado a la Contraloría General de la República, para su toma de razón, con fecha 16 de Enero de 1996. El 16 de Febrero de 1996, la Contraloría devolvió sin tramitar el Decreto, el que fue entonces modificado accediendo a gran parte de las observaciones del organismo contralor. Fue reingresado con fecha 15 de Abril de 1996, pero hasta hoy la Contraloría no toma razón del Reglamento.

8) Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que existen diversas mociones parlamentarias vinculadas con esta materia. Ellas son:

8.1) Boletín 1396-12 (Moción de los diputados señores Cornejo, Luksic, Reyes, Villouta, Ortiz, Acuña, Silva, Ascencio, Hernández y Gutiérrez).

Esta moción tiene por objeto establecer el señalamiento, mediante letreros, de las vías de acceso a las playas; exigir a los propietarios la mantención y cuidado de dichos letreros; otorgar a la Municipalidad o a cualquier persona el derecho a denunciar las contravenciones que signifiquen obstáculos al libre acceso a las playas; fijar multas por incumplimiento y entregar el conocimiento de estas materias al Juez de Policía Local.

8.2) Boletín 1414-12 (Moción de los diputados señores González, Girardi, Acuña, Elizalde y Navarro)

Esta contiene un estatuto legal para administrar el acceso a las playas, estableciendo servidumbres legales de paso o tránsito; trata sobre el uso y goce, público, libre y gratuito de una franja de 20 metros sobre la línea de las más altas mareas; establece zonas de policía, y sanciones por incumplimiento.

8.3) Boletín 1446-12 (Moción del diputado Sr. Andrés Aylwin)

Propone legislar exigiendo que los planos reguladores comunales e intercomunales contemplen el acceso público, expedito y permanente a

las playas, en los sectores en que se autoricen loteos o subdivisiones de terrenos colindantes con playas; que los condominios construidos conforme a la ley de pisos contemplen servidumbres de paso a las playas; y que el plano de subdivisión de todo predio rústico colindante con playas considere vías de acceso a ellas.

9) Es política del Ministerio de Bienes Nacionales procurar el libre acceso a las playas de mar, ríos y lagos, de todos los chilenos, sin distinción alguna, y para ello ha impulsado los siguientes instrumentos de gestión:

a) Reglamento al D.L. N° 1.939, de 1977, sobre esta materia, ya promulgado y en trámite de toma de razón;

b) Instructivo a todos los Intendentes y Gobernadores, sobre los procedimientos administrativos y judiciales aplicables, recomendando su difusión pública;

c) Preparación de una iniciativa legal para hacer más expedita la actual normativa, en caso que el Reglamento no dé resultados satisfactorios;

d) Estudio de un futuro proyecto de ley marco sobre utilización del borde costero.

Es cuanto puedo informar a US.

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente

SERGIO VERGARA LARRAIN
MINISTRO DE BIENES NACIONALES (S)